

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaríes, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se había presentado D. Fermín Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido, llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideración:

Que fatigado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituía delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicación del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermín Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente Alcalde primero D. Fermín Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaríes; y contestando luego á otras comunica-

ciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaría el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaríes en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia:

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banaríes, diciéndole que había llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia Mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creía perjudicado en sus derechos:

Que el Alcalde Banaríes dió traslado al Regidor Sindico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenía su superior jerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibición con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes:

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Sindico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijera á qué propietarios pertenecían las alcantarillas ó traviesas en que se había causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gober-

nador, oído el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 15, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistía en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo ésta habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y además á que en todo caso correspondierá al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaríes contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no había por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedía á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictámen del Sindico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicación del Código penal y en el artículo 492 del mismo Código:

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 5.º, tit. 1.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otros que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.º de la ley provisional dictada para la aplicación de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 5.º del mismo:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamen-

tos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprensión:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo expresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.º de la ley provisional, que tambien se menciona en este, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposición ademas citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su reprensión:

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por quanto el Alcalde de Banaríes, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administración, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;



Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo ha acordado.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 3.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion de pago por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á Don Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850.

Resulta: Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, según era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la Municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

- 1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 115 al 123.
- 2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del exceso recaudado.
- 3.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde Don Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tener de lo que

se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29.432 rs. y 95 cént., la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.731 rs. y 23 cént., fué lo que se repartió, según consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni exceso en la legítima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley: al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procedería el examen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar.

Considerando que tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior jerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habian confiado, para que si en su superior juicio y definitivo examen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia.

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debía resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales.

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavia el examen y resolucion necesarios de parte de la Administracion.

Considerando que esto mismo parece reconoce el Protor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha

emitido presenciando los cargos, examina ese negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta: Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general del Tesoro, para su conversion en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administracion militar se le habian retenido, á título de responsabilidad des pendientes, de los 2.042.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida.

Que resistida la admission de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recabó al Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en extrínseca observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debía considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado.

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucion anterior, expuso, que al intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la Gaceta para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva de ella por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acoba, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente; y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel, se admitiese á conversion, según tenia pretendido.

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Seccion del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion que estando apurada la via gubernativa por haber causado estado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, unicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850.

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no concurrir la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucion gubernativa.

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, per-

mitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavia no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, según la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material, recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 21 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la via contenciosa, según quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en estas declaraciones en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razon de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes regían, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está ademas corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que constaban en las Oficinas no estando aun liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicacion de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar antes de su fecha la conversion y demas beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detencion en el despacho de los expedientes, se seguiria el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas habia sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen á mas de imposible, seria ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detencion indebida por parte de las oficinas, en determinado caso, esto podria dar accion para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicacion de las leyes de la Deuda:



Considerando por estas razones, que todas las deudas a cargo del Tesoro, contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley, a la forma de pago que ella estableció, según sus diferentes clases, con tal que a su fecha no se hallasen ya convertidas.

Considerando que el crédito, cuya conversión pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se hallaba convertido a la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por tanto sujeto, en cuanto a la forma de pago, a lo determinado en la misma.

Considerando que no puede aprovecharse para variar la condición que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte, porque así como no tuvo obligación de convertirse en su totalidad, si lo hubiese percibido junto y pudo dar a una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho a que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra, con infracción de los principios generales sentados.

Considerando por todo lo dicho, que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en títulos del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujeción a lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851.

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderón Collantes, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Lináres, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Pámez Hévíz, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olafeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo, y D. José Cayceda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo a lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858 — Juan Sanyé.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Negociado 5.º — Circular.**

Debiendo comenzarse en esta provincia los trabajos para la formación del Mapa de España, he creído conveniente enargar a los Alcaldes, y demás dependientes de su Autoridad, que presten toda clase de protección y

apoyo a los Oficiales encargados de estos trabajos, facilitándoles además de los auxilios correspondientes a su clase y que expresen sus pasaportes, los guías, peritos y peones que necesiten, y que pagaran al precio corriente.

Los Alcaldes quedan encargados de la custodia de las señales Geodéricas que en sus respectivos términos se construyan para estos trabajos, siendo responsables de su cumplimiento de este cometido; a cuyo efecto darán las órdenes necesarias a los guardas municipales y de montes, a quienes se apercibirán de quedar obligados a reponer a su costa las señales que fuesen destruidas, sino lo pusiere en conocimiento de la Autoridad, manifestando quienes han sido los dañadores.

Para que esta responsabilidad tenga efecto, el Oficial encargado de la construcción de una señal, tan luego como se halle terminada, lo manifestará por escrito al Alcalde del término correspondiente, expresando su forma y dimensiones así como el sitio en donde se halla.

Cuanto yo diga a los Alcaldes, respecto de la responsabilidad en que incurrirán si este servicio no se ejecuta con el celo y exactitud debidos, no será mas que expresarles la intención que abriga el Gobierno de S. M. de exigir la responsabilidad más estrecha y efectiva a los que no cumplan sus deberes; y por lo mismo espero que procederán como corresponde a funcionarios celosos de su buen proceder, evitando de este modo las penas en que pudieran incurrir en otro caso.

Guadalajara 29 de Abril de 1858. — Matias Bedoya.

**Administración. — Sección de Estadística. — Negociado 2.º — Circular.**

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, lo que les previene en mis circulares de 4 y 10 del actual, relativas a la remisión a este Gobierno de una nota de lo invertido en sus respectivas localidades, para Hevar a cabo las operaciones del censo de población, mandado formar por Real decreto de 14 de Marzo de 1857, he acordado prevenirlas, por tercera y última vez, que si a vuelta de correo no cumplen lo ordenado en mis citadas circulares, procederé desde luego a hacer efectivas las multas con que ya les conminaba en dicha circular de 10 del presente, y a lo demás que con arreglo a lo prevenido en aquella haya lugar.

Guadalajara 29 de Abril de 1858. — Matias Bedoya.

**Pueblos que se expresan.**

- Alhendiego. — Alcorchón. — Alcoroches. — Almirante. — Barbolla. — Bochóns. — Búrida. — Bujalcañado. — Buenavente. — Campillo de Dueñas. — Canredondo. — Cardenosa. — Casillas. — Cendejas del Medio. — Chilocheches. — Cincovillas. — Ciruelos. — Colmenar de la Sierra. — Cabillojo del Sitio. — Dirébes. — Escariche. — Estabiles. — Estriegana. — Fraguas. — Galápagos. — Heras. — Horche. — Horna. — Illapa. — Imon. — Iniestola. — Mondéjar. — Molina. — Moranchel. — Narrros. — Olivár. — Otila. — Otililla. — Palancáres. — Paredes de Sigüenza. — Pastrana. — Pelegrina. — Puebla de Belén. — Puebla de Valles. — Querencia. — Rata. — Recenoco. — Rienda. — Riva de Santuste. — Robredarcas. — Romerosa. — Ruéda. — Sacedón. — Santa María de Póvos. — Santamera. — Sotiles. — Somofinos. — Sotoca. — Taravilla. — Tartanedo. — Tordelloso. — Torrecilla del Duca. — Tobes. — Umbratejos. — Usanos. — Valdealmendras. — Valdenoches. — Valdepinillos. — Valfermoso de Tajuña. — Vianilla de Jadraque. — Villacorza. — Yunquera.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigacion.
Llanos de las Aleguillas.	Idem.	Robledo.	Investigac.
La Colada de las Dehesas.	Idem.	Id.	Id.
Gerrillo de los Pajarones.	Idem.	Id.	Id.
El Pie del Otero de Abajo.	Segundo de la Hoz.	Id.	Id.
La Espinachera.	Ciriaco Atienza.	Id.	Id.
Los Llanos de los Terreruelos.	Idem.	Id.	Id.
Los que baja del Barranco de la Boveda.	Miguel Carlos Amado.	Id.	Id.
Barranco de la Poveda.	Miguel Zarazua.	Id.	Id.
El Mojon de la Dehesa.	Santiago Ruiz.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Idem.	Id.	Id.
Los Llanos de entre el Vallejo y Vallejo la Fuente.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Idem.	Celestino Orbe.	Id.	Id.
El Tejar y el Vallejo.	Julian Palacios.	Id.	Id.
El Sol.	Idem.	Id.	Id.
Llano de las Aleguillas.	Celestino Orbe.	Id.	Id.
Los Llanos de entre el Vallejo y Vallejo la Fuente.	Jhana Arguinsonis.	Id.	Id.
Los Terreruelos.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
El Corazon de un Minero.	Andrés Lens y Rodriguez.	Id.	Id.
Eras de Encima.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Las Eras de los Postigos.	Cipriano Acebeda.	Id.	Id.
Las Frentes.	Saturnino Salmeron.	Id.	Id.
El Barranco del Majano.	Santiago Cuenca.	Hiendelaencina.	Id.
Hombria de Cabezaramillo.	Francisco Martinez.	Id.	Id.
Los Navazales.	Leon Barrio.	Id.	Id.
Lo Bajero de la Umbria de la Roza de la Encinilla.	Andrés Castillo.	Id.	Id.
Santa Isabel.	Juan de Moya.	Id.	Id.
Santa Rita.	Angel Barquero.	Id.	Registro.
Hombria del Barranco del Sotillo de las Colmenas.	Miguel Martinez.	Id.	Investigac.
Peña del Mojon.	Esteban Alvarez Benavides.	Id.	Id.
Barranco del Moralejo.	Rufino Rodriguez.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Tiburcio Ibabe.	Id.	Id.
Alto Llano.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
La Pura.	Joaquin Curbi.	Id.	Registro.
La Próbida.	Juan Bautista Escayola.	Id.	Id.
San Zacarías.	Zacarías Serrano.	Id.	Id.
Lo Bajero de Valdepinancos.	Manuel Ortegán.	Id.	Investigac.
Puerto Rico.	Ecequiel Fernandez.	Id.	Id.
Segundo Rumbo.	Lázaro Ruiz.	Id.	Registro.
El Camino Viejo.	Juan Merino.	Id.	Investigac.
El Cuento de Martin Negro.	Antonio Castaño.	Id.	Id.
Cuento de la Trancaera.	Idem.	Id.	Id.
El Bragate.	Casto Morales.	Id.	Id.
Peña del Mojon.	Cipriano de la Heras.	Id.	Id.
Villanueva.	Antonio Perez Salvador.	Id.	Id.
Cuento del Jarralon.	Andrés Criado.	Id.	Id.
Poyares de las Escaleruelas.	Pedro Fernandez Moya.	Id.	Id.
Lo Cimero del Barranco de los Avellanos.	Basilio Calvo.	Id.	Id.
El Pradillo.	Juan Monsalve.	Id.	Id.
Umbria del Barranco del Moralejo.	Manuel de Santiago.	Id.	Id.
La Dueña.	Juan Perucha.	Id.	Id.
El Regachon.	Andrés Lens y Rodriguez.	Id.	Id.
Regacho del Gurrundero.	Salvador Perez.	Id.	Id.
Umbria de Valdepinancos.	Idem.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Idem.	Id.	Id.
Detrás del Llano.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
Umbria de Cabeza Romanillo.	Pascual Millan.	Id.	Id.
Barranco que baja del Alto Llano.	Pablo Pastor.	Id.	Id.
Lo Cimero del Poyal de Majarebas.	Victor de las Heras.	Id.	Id.
El Regachon.	Juan Gomez.	Id.	Id.
El Gurrundero.	Tiburcio Ibabe.	Id.	Id.
El Colmenaron.	Anacleto Orozco.	Id.	Id.
La Solana del Pozo de la Zorra.	Fabian Lopez.	Id.	Id.
Valdepinancos y Roblehuco.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
El Colmenaron.	Cosme Marcos.	Id.	Id.
El Sotillo.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Las Cejas.	Idem.	Id.	Id.
El Regachon.	Idem.	Id.	Id.
Las Torreras.	José Baldomero Ramos.	Id.	Id.
Mesa de la Encinilla.	Narciso Magro.	Id.	Id.
Los Navajos.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Vallejo los Ciervos.	Eugenio Criado.	Id.	Id.
Alto del Coruerón.	Donato Criado.	Id.	Id.
Roblehuco.	Eugenio Criado.	Id.	Id.
Llanos del Tiradero.	Ciriaco Atienza.	Id.	Id.
Barranco del Vallejo la Fuente.	Idem.	Id.	Id.
Cerro de los Trigos.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
El Poyal de Arriba de la Verza.	Quintín Valverde.	Id.	Id.
Mesa de los Majanos.	José Corona Moreno.	Id.	Id.
Barranco de la Parada Cimera.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Solana del Gurrundero.	Angel Bonilla.	Id.	Id.
Valdelanava y Vallejo.	Benigno Francia.	Id.	Id.
Los Arenales.	Patricio Izquierdo.	Id.	Id.
Los Quiñones Largos.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
El Majanete.	Bruno Barral.	Id.	Id.
El Chorrillo.	Jerónimo Serrano.	Id.	Id.
Majarrones y Pinganillos.	Quintín Valverde.	Id.	Id.
Pradillo de Majalapuente.	Manuel Cuellar.	Id.	Id.
Valdepinancos.	Prudencio Ranedo.	Id.	Id.
La Dehesa del Barranco de la Mujer.	Idem.	Id.	Id.
Barranco de la Hiruela.	José Ferrandis.	Id.	Id.
Los Pilares.	Eusebio Barrio.	Id.	Id.
Barranco de la Hija Blanca.	Romualdo Rodriguez.	Id.	Id.
Arroyo Rama.	Ramon de Arribillaga.	Id.	Id.
Hombria del Mogote.	Andrés Lens y Rodriguez.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Faustino Criado.	Id.	Id.
Roblehuco.	Eugenio Criado.	Id.	Id.

(Se continuará.)

**Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.**

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigacion.
Umbria del Barranco de la Poveda.	D. Gumersindo Balsa.	Robledo.	Investigac.
La Fuente del Prado.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Llanos del Vallejo de la Fuente.	Idem.	Id.	Id.
Cerrillo de la Hijuela.	Juan Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Barranco de la Poveda.	Idem.	Id.	Id.
Los Terreruelos.	Juan Azafra.	Id.	Id.
Cerrillo de Acá del Vallejo de la Fuente.	Dionisio Muñoz.	Id.	Id.
Fuente del Prado de Arriba.	Pablo Garcia.	Id.	Id.
Pradera de las Aleguillas.	Idem.	Id.	Id.
Umbria del Barranco de la Poveda.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Pablo Badaya.	Id.	Id.
El Cuenteillo Bajero de la Hijuela.	Santiago Ruiz de Santallana.	Id.	Id.
Las Fuentes.	Idem.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Pedro Diaz Alvaro.	Id.	Id.
Los Regachones.	Idem.	Id.	Id.



**Circular.**

No habiendo cumplido hasta la fecha la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia con lo que dispone el art. 107 de la ley orgánica y el 111 de su reglamento, respecto á la presentación de las cuentas municipales de sus respectivos distritos á este Gobierno de provincia, he acordado prevenirles, y con especialidad á los Alcaldes sus Presidentes, que en el término preciso de quince días entreguen en estas oficinas, las referidas cuentas sin falta alguna.

Al propio tiempo ordeno á los mismos Alcaldes, que si á la vez se hallaren en descubierto sus pueblos de las respectivas á años anteriores, como desgraciadamente sucede en algunos, por abandono punible de los que en su tiempo debieran enviarlas, adopten inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad las medidas conducentes, á fin de que dentro de dicho término de quince días que dejo fijado, se presenten en este Gobierno igualmente todas las atrasadas, examinadas debidamente. De continuar en su apatía, me veré en el caso sensible de tener que apelar á medios coercitivos contra los que aparecen responsables de la demora de un servicio tan preferente y en que se halla interesado hasta el decoro de las personas que en él intervienen.

Guadalajara 30 de Abril de 1858.—Matías Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

**Circular.—Consumos.**

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 24 del actual, participa á esta Administracion lo siguiente: «El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la Instrucción de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretexto algunas Municipalidades segun se vió en el año próximo pasado para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile. La Direccion en su vista, se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente, haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertaran en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no se acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instrucción, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demás circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la Instrucción, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, y se entienda únicamente respecto de los Ayuntamientos, cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al pormenor, segun el 250 á que aquel se refiere.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles, que los desahucios que no se reciban en esta Administracion antes del 1.º de Julio de este año no se tendrán por válidos, lo mismo que los que se presenten sin los requisitos que expresa la Direccion general.

Guadalajara 24 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

provincia de Guadalajara.

**PÓSITOS.**

No obstante las circulares de esta Administracion, insertas en los Boletines oficiales de 5 de Febrero y 3 de Marzo, los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende la adjunta relacion, aun no han remitido á esta oficina la certificación de las existencias, tanto en metálico, como en granos, comprensivas las distribuidas entre vecinos labradores, que en los pósitos de su distrito municipal hubieran en fin del año pasado de 1857, segun se les prevenia; y estándose irrogando perjuicios al Estado de la morosidad de los citados Alcaldes, he dispuesto señalarles el improrogable término de ocho dias para la presentación de la certificación expresada, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les exigirá la multa á que se hubieren hecho acreedores por su morosidad,

sin perjuicio de las ulteriores medidas á que diere lugar.

Guadalajara 30 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

**Pueblos.**

Guadalajara y el Cañal. Aguilera de Anguita. Alarilla. Albalate de Zorita. Albendiego. Alcolea del Pinar. Almoquera. Alovera. Anchueta del Campo. Aranzueque. Arbanon. Bujalaro. Bujarrabal. Cañizar. Castejon de Henares. Centenera. Cogolludo. Córcoles. Cubillo. Cuevas Labradas. Escamilla. Escariche. Fontanar. Galápagos. Gualda. Hita. Hontanillas. Horche. Ledanca. Lupiana. Medraida. Membrillera. Miedes. Millana. Mirabueno. Mohernando. Moratilla de Henares. Paredes de Sigüenza. Pastrana. Pedregal. Piqueras. Rienda. Riósajido. Romanillos de Atienza. Romanones. Rueda. San Andrés del Congosto. Seúles. Sotoca. Tarazona. Tietzo. Torija. Torrelabana. Tordelpalo. Torremocha de Jadraque. Torremocha del Pinar. Tortonda. Trijueque. Valdearachas. Valdepeñas. Valdepeñas de la Sierra. Valfermoso de Tajuña. Villanueva de Alcoron. Villanueva de Argecilla. Ventosa. Villaseca de Uceda. Yebes. Yebra. Yélamos de Abajo. Yélamos de Arriba. Yunquera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Soria.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 15 del actual y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la enajenacion de las existencias de granos de propiedad del Estado que á continuacion se expresan, en el dia, hora y locales que determina el pliego de condiciones que acompañan.

Municipios	Trigo puro	Idem comun	Cebada	Centeno
Medinaceli	85	2	886	1
Burgo de Osma	352	1	1.471	9
Almazan	35	8	2.386	6
Agreda	102	3	1.235	10
Soria	169	1	1.087	3
Burgo de Osma	85	2	886	1
Almazan	352	1	1.471	9
Agreda	102	3	1.235	10
Soria	169	1	1.087	3

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Soria 21 de Abril de 1858.—Manuel Vasiana.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal para llevar á efecto la enajenacion de las existencias de granos de propiedad del Estado que resultan entrojadas en los almacenes de la provincia.

1.º La subasta tendrá lugar en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, al dia 9 de Mayo próximo, de doce á una de su mañana; la primera en el local del Gobierno de provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo á este acto los Sres. Administrador del ramo, Promotor fiscal y Escribano de la Hacienda pública, y las de los partidos en las Casas consistoriales, ante los Sres. Jueces de primera instancia, Promotor fiscal del Juzgado, Procurador síndico del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo y Secretario de aquella Corporacion.

2.º La subasta constará de dos actos; en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos existentes en cada paraje de los designados, abriéndose á las doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor, si lo hubiese. Terminado el primer acto, y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate, por espacio de otra media hora, en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales

á los lotes de 50 y 100 fanegas en que se subdividirá la totalidad de los granos existentes en cada partido, cerrándose este acto á la hora de la una en punto, y adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

3.º Para poderse interesar en esta subasta, los licitadores se presentarán acompañados de persona que garantice sus proposiciones á satisfaccion del Presidente de la misma.

4.º No se admitirán posturas que no cubran el precio que por cada fanega se designe en el testimonio librado por la Secretaría de Ayuntamiento de cada una de las cabezas de partido donde se encuentran las existencias, referente al valor medio que tengan los granos en los mercados el expresado dia 9 de Mayo próximo, que es el en que se ha de celebrar la subasta, y del cual se bajará un real en fanega para el tipo, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en su orden de 5 de Diciembre último.

Los precios medios que en la actualidad tienen los granos en la provincia, son los siguientes:

Municipios	Trigo puro	Idem comun	Cebada	Centeno
Medinaceli	85	2	886	1
Burgo de Osma	352	1	1.471	9
Almazan	35	8	2.386	6
Agreda	102	3	1.235	10
Soria	169	1	1.087	3

5.º Los licitadores no tendrán derecho á reclamar mas número de fanegas que las que resulten entrojadas en el indicado dia 9 de Mayo señalado para la subasta.

6.º Bajo estas condiciones se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á la licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

7.º No se admitirán posturas á los que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

8.º La adjudicacion de este será aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de que á los rematantes les sean entregados los granos que como mejores postores les hubiesen sido adjudicados, previo el pago de su importe en la Administracion principal del ramo y examen del expediente, conforme á lo dispuesto por la Superioridad en 8 de Junio de 1857.

9.º La cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

10.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos, y su transporte al punto en que los entroje.

11.º Asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

12.º última. En los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las panneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Soria 21 de Abril de 1858.—Manuel Vasiana.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.**

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) para cortar y reducir á carbon las leñas de la clase de encina del monte de sus Propios, denominado Veguilla, y con el permiso del Señor Gobernador, la subasta ordenada se celebrará en la Casa capitular, Sala de sesiones del mismo, á

los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el tipo de treinta y seis miravides cada arroba de carbon, y las demás condiciones que han de basar, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

Auñon 23 de Abril de 1858.—El Presidente, Dámaso del Amo.—Por su mandado, Elias Fernandez, Secretario. Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.**

No habiendo tenido efecto el remate para cortar y reducir á carbon las leñas útiles del monte de los Propios de esta villa, denominado Ilano, en los dias 19 y 20 de Marzo último, por haber faltado á las formalidades legales, se anuncia nuevo remate, que será el dia 15 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Sala y local del Ayuntamiento.

Valdegrudas 22 de Abril de 1858.—P. O.—Anselmo Carralafuente.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Miguel Jadraque. Insértese.—Bedoya.

El dia 28 del presente mes de Abril desapareció del mercado de Cogolludo una mula de la propiedad de Calixto Atienza, vecino de San Andrés del Congosto, se suplicó á la persona que sepa su paradero, de noticia á dicho sujeto, el que dará una gratificacion.

Señas de la mula: Negra, de seis cuartas y media, recién esquilada, con lomillos y ataharre tejido, de seis años de edad.

Insértese.—Bedoya.

**PARTE NO OFICIAL.**

**SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se vende en público y doble remate extrajudicial y simultáneo que se verificará en esta ciudad y Madrid, una finca de producto y recreo titulada Moyariz, distante ocho y media leguas de la segunda y pocas de una de Guadalajara. Se compone de un molino harinero, con cuatro sitios ó sean cuatro pares de muelas, casa vivienda con dos pisos, corral y demás oficinas completas; un solo rodeado de agua poblado de un hermoso taller de álamos blanco y negro, con bastante caza, varios prados y praderas en la longitud del rio, caz y socaz con reglía de pesca y demás que le pertenece. Se halla situado sobre el rio Henares, muy inmediato al camino real y á corta distancia del ferro-carriil que se está haciendo. La subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en esta ciudad ante el Escribano de ella, D. Nicanor Malagon, y en Madrid en el estudio del Escribano de número de la misma, Doctor Don Mariano Garcia Sanchez, calle de Boteros, núm. 8, piso segundo. El pliego de condiciones bajo el que se hace la subasta, estará de manifiesto en las respectivas habitaciones de aquellos, todos los dias no feriados de diez á dos de la tarde, donde las personas que gusten interesarse en la subasta podrán enterarse del mismo y demás noticias que puedan ser convenientes adquirir.

Guadalajara 26 de Abril de 1858.—P. D. Casimiro de Castrezana.—Juan Garcia Notario.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.